



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-110/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0869/2019

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3424/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0869/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000219319**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1532/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3424/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0869/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000219319**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1532/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El once de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000219319**, en la que solicitó lo siguiente:

“solicito copia de la versión pública de la sentencia o resolución emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 2 de octubre de 2019, relativa al expediente de controversia constitucional 227/2018”

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0869/2019** y *ii)* girar oficio a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **369/2019**, recibido el quince de octubre de dos mil diecinueve, el área requerida respondió la solicitud en los siguientes términos:

“[...], hago de su conocimiento que la información relativa a la resolución emitida en la controversia constitucional 227/2018, debe considerarse como pública, pues ya se emitió la sentencia correspondiente el dos de octubre del año en curso; sin embargo, se encuentra en trámite del engrose correspondiente, y una vez que esta Secretaría cuente con la citada controversia constitucional se le remitirá la información solicitada.”

IV. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.



CESCJN/REV-110/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Posteriormente, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibió el oficio **396/2019**, emitido por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el que a manera de alcance a su respuesta, informaba que ya contaba con la versión pública de la resolución emitida en la controversia constitucional solicitada, por lo que se remitía por correo electrónico.

VI. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1532/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VII. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó informarle a la recurrente que la resolución definitiva de la controversia constitucional 227/2018, se podía consultar en el portal de internet de este Alto Tribunal. No obstante lo anterior, también ordenó que se le remitiera dicho documento al correo electrónico señalado por la parte ahora recurrente en su solicitud de información ([REDACTED]).

Ese mismo veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico de la parte recurrente tanto el vínculo del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación a través del cual podía consultar la resolución requerida, como el documento electrónico que contenía esa sentencia.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-110/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).**

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la peticionaria requirió la resolución de la controversia constitucional 227/2018; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal y el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que este Alto Tribunal conocerá de las controversias constitucionales.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual

² Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información



CESCJN/REV-110/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que **tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información** de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, y deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

En el presente recurso, la recurrente manifiesta que “[...] Si bien es cierto que con fecha 18 de octubre la Suprema Corte de Justicia emitió su respuesta con número de folio 0330000219319, en donde indicaba que dicha controversia constitucional se encuentra en trámite de grose correspondiente, no indica la fecha de entrega por lo que se solicita sea entregada a la brevedad posible o se indique la fecha de entrega toda vez que la resolución fue emitida el día 2 de octubre”³ (sic)

pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

³ Foja 14 del expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, este Comité Especializado advierte que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; precepto que prevé un plazo de 15 días para la interposición de un recurso como el que nos ocupa.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la respuesta que se le proporcionó a la solicitante, en la cual se informó que la resolución solicitada se encontraba en trámite de engrose y que sería remitida una vez concluido, fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, y el recurso de revisión en el que la recurrente manifestó que no se le informó específicamente en qué fecha se le remitiría la resolución, fue interpuesto hasta el **catorce de noviembre siguiente**⁵.

En ese sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso **transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre de dos mil diecinueve**⁶, resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.

⁴ Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵ Fojas 9 y 14 del expediente en el que se actúa.

⁶ En este plazo no se contabilizaron los días veintiséis y veintisiete de octubre; uno, dos, tres, nueve y diez de noviembre, todos de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CESCJN/REV-110/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe destacar que, en términos del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, la notificación en comento se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que esa fue la modalidad de entrega señalada como preferente en su solicitud, como consta en las fojas uno y dos del expediente en que se actúa.

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CESCJN/REV-110/2019** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED].

Resulta importante señalar que, independientemente del sentido del presente acuerdo, de las constancias que obran en el expediente que se actúa se desprende que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en atención a que ya se había realizado el engrose de la resolución solicitada, comunicó a la recurrente que la resolución solicitada ya se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, especificando el vínculo para acceder a dicho documento y remitió la resolución en

⁷ Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que aceptar que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

⁸ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
[...].

documento electrónico, al correo electrónico de la solicitante.

Con lo anterior quedó colmada la pretensión de la recurrente, relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le remitiera la resolución recaída a la controversia constitucional 227/2018, dictada por este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para



CESCJN/REV-110/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo a la recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por medio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-110/2019, dentro del expediente UT-J/0869/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-110/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.